

RESOLUCIÓN (Expte. A 27/92)

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a veintiocho de julio de 1992.

Visto por el Tribunal de Defensa de la Competencia el recurso de D. Joan Carreras Expósito, D. Juan Güell Planas y D^a. Montserrat Abelli Oriol contra el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de archivar las actuaciones iniciadas por una denuncia que ellos habían interpuesto y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Los anteriormente citados, receptores de apuestas del Estado, cursaron una denuncia el 14 de noviembre de 1991 ante la Dirección General de Defensa de la Competencia contra el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (ONLAE) porque no se les había dado la oportunidad de adquirir la nueva "Terminal Automatizada", habiéndose concedido sin embargo a otros establecimientos, lo que los ha colocado en situación de desigualdad.
- 2.- La Dirección General de Defensa de la Competencia, recibida la denuncia, inició las actuaciones solicitando información al respecto a la ONLAE, la cual indicó que los criterios para determinar los establecimientos que debían recibir los terminales automáticos de validación (Lotería Primitiva, Bono-Loto y Apuestas Deportivas) se basaban en razones comerciales -cifra de ventas- a fin de optimizar los recursos disponibles. Añadió la ONLAE que sus intenciones eran incrementar la utilización de los referidos terminales a medida que vaya siendo posible en función de los recursos técnicos y financieros de la empresa concesionaria de la instalación de dichas máquinas terminales (Soporte Técnico de Loterías S.A.) y de los recursos propios respecto a las conexiones con el ordenador central del citado organismo.
- 3.- El Director General de Defensa de la Competencia acordó, el 18 de mayo de 1992, el archivo de las actuaciones, conforme a lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la

Competencia, por no haber observado indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la citada norma legal.

- 4.- Los denunciantes recurrieron ante el Tribunal el Acuerdo de archivo en tiempo y forma, criticando el criterio comercial en la prioridad de instalación de terminales automáticos seguido por la ONLAE, ya que los criterios deberían ser con "observancia de la normativa que regula la Administración del Estado". Se ratifican en que los hechos denunciados vulneran los artículos 1.1 d) y 6.2 b) y d) de la Ley 16/1989. Puesto de manifiesto el expediente a los interesados para formulación de alegaciones, no se ha recibido ninguna.

Ha sido Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- La aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989 al caso presente está excluida al ser una decisión individual de la ONLAE la que determina, desde una posición de monopolio legal, el orden de adjudicación de los terminales.

No son los acuerdos entre ONLAE y sus colaboradores -receptores de apuestas- los que establecen condiciones desiguales para prestaciones equivalentes. Los Contratos de Depósito de máquina validadora se ofrecen o conceden en el orden que determina ONLAE.

- 2.- La vulneración del artículo 6 podría ser posible si, partiendo de una posición de dominio, hubiera un abuso. Los criterios comerciales seguidos por la ONLAE para establecer una prioridad parecen totalmente razonables, estando dentro de los seguidos habitualmente por cualquier entidad que presta servicios a través de terminales telemáticos. Criterios similares siguen, por ejemplo, los bancos al establecer las prioridades en la instalación de los cajeros automáticos. Desde el punto de vista de un agente económico actuando en el mercado, no puede considerarse este comportamiento como abuso de posición de dominio y mucho menos cuando es objetivo de la ONLAE completar progresivamente la instalación de terminales.
- 3.- No se observa ningún indicio racional de vulneración de la Ley 16/1989 por parte de la ONLAE.

VISTA la Ley 16/1989 y las de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Rechazar el recurso contra el archivo de la denuncia de D. Joan Carreras Expósito, D. Juan Güell Planas y D^a. Montserrat Abelli Oriol contra la ONLAE, acordado por la Dirección General de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de su notificación.